

## ANEJO NUMERO 1

## Requisitos de los procesos de producción

Categoría de semilla a producir	Tamaño de las parcelas Hectáreas (mínimo)	Aislamiento metros (mínimo)		Plantas otras variedades (máximo) — Hectáreas	Plantas otras especies cultivadas (máximo) — Hectáreas	Plantas infectadas (máximo) — Hectáreas
		(1)	(2)			
Semilla de base .....	0,5	50	500	0	0	50
Semilla certificada R-1 .....	2	40	500	3	1	100
Semilla certificada R-2 .....	2	30	500	8	3	500
Semilla certificada R-3 .....	2	30	300	12	3	500

(1) Cuando la parcela próxima está sembrada con algodón de tipo americano.  
(2) Cuando la parcela próxima está sembrada con algodón egipcio.

Cultivo anterior: No podrá cultivarse para la producción de semilla de algodón de cualquier categoría ninguna parcela que en la campaña anterior hubiera estado sembrada de algodón, salvo tratarse de la misma variedad y categoría igual o superior a la que se siembra.

## OBSERVACIONES

1.º *Tamaño mínimo de las parcelas.*

No existirá limitación en las parcelas de producción de semilla de variedades de reciente introducción o de venta limitada, siempre que para cada una no siembren más de dos parcelas diferentes en una misma zona.

2.º *Aislamiento.*

Las distancias mínimas pueden reducirse a tres metros cuando se trate de un campo de producción de semilla y otro sembrado con semilla de la misma variedad y categoría igual o anterior a la que se va a producir y siempre que haya sido obtenida por el mismo productor.

3.º *Plantas de otras variedades.*

Para la determinación de las proporciones de plantas de otras variedades o fuera de tipo, así como las referentes a los apartados cuarto o quinto, se efectuarán conteos al azar cuyo número estará en relación con las exigencias que figuran en los citados apartados.

4.º *Plantas de otras especies cultivadas.*

Se consideran únicamente las especies cultivadas de difícil separación mecánica en la manipulación de las semillas.

El Instituto podrá diferir la aceptación o anulación de una parcela en el caso de que se sobrepasen los máximos fijados, hasta que se haya procedido a la selección mecánica y análisis de las muestras, cuando el productor lo solicite y siempre que quede garantizado que la semilla de la parcela considerada no se haya mezclado con la de otras parcelas.

5.º *Plantas infectadas.*

En general, se considerarán aquellas enfermedades que se transmiten por semillas, sin manifestarse en las mismas, o que dañen a éstas de forma directa o indirecta de manera apreciable, en especial Bacteriosis (*Xanthomonas malvacearum*), y enfermedades criptogámicas como: Antracnosis (*Glomerella gossypi*), Putrefacción (*Ascochita gossypi*) y Podredumbre (*Phymatotrichum omnivorum*).

En variedades resistentes a Fusariosis (*Fusarium vasinfectum*) y Verticilosis (*Verticillium sp.*), se considerarán las plantas atacadas por estas enfermedades.

## ANEJO NUMERO 2

## Requisitos de las semillas

Categoría de semilla	Pureza específica (mínimo) — Porcentaje	Materia inerte (máximo) — Porcentaje	Pureza varietal (mínimo) — Porcentaje	Semillas de otras variedades distinguibles en laboratorio (máximo) — (1)	Semillas de otras especies cultivadas (máximo) — Gramos	Semillas malas hierbas (máximo) — Gramos	Germinación (mínimo) (2) — Porcentaje	Humedad (máximo) — Porcentaje
	Semilla de base .....	98	2	99,9	0,05/1000	0	0	—
Semilla certificada R-1 .....	98	2	99,8	0,1 /1000	0	1/500	80	10
Semilla certificada R-2 .....	98	2	99,7	0,3 /1000	0	1/500	80	10
Semilla certificada R-3 .....	98	2	99,6	0,3 /1000	1/500	2/500	75	10

## Observaciones:

(1) Incluidas las semillas transportadoras de enfermedades o plagas distinguibles en laboratorio.

(2) Germinación: En el caso de que un lote de semilla de base o certificada, de primera reproducción, vaya a utilizarse para una nueva multiplicación para obtención de semilla de la categoría siguiente, no existe mínimo, si bien la germinación real debe expresarse claramente en las etiquetas del productor.

## MINISTERIO DE COMERCIO

9802

DECRETO 1020/1975, de 24 de abril, por el que se prorroga la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto 769/1974, a la importación de determinados cueros y pieles.

El Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles, necesarios a la industria del calzado, suspensión que fué prorrogada hasta el día veintiséis de marzo

por Decreto tres mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el período trimestral comprendido entre los días veintisiete de marzo y veintiséis de

junio, ambos inclusive, del presente año, las suspensiones totales o parciales, según los casos, que, para determinados cueros y pieles durante el inmediato periodo trimestral anterior, fueron dispuestas por Decreto tres mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**9803** *DECRETO 1021/1975, de 24 de abril, sobre suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de glutamato monosódico.*

La insuficiencia de la producción nacional de glutamato monosódico hace imprescindible su importación, para atender necesidades de importantes industrias alimenticias, por lo que, dada la situación coyuntural del abastecimiento, es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por un mes, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de glutamato monosódico en la partida veintinueve punto veintitrés D-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**9804** *ORDEN de 6 de mayo de 1975 por la que se modifica la de reorganización del Registro de Exportadores de Frutos Cítricos.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2059/1972, de 21 de julio, sobre reorganización del sector exportador de frutos cítricos, señala, entre otros objetivos, el de que cada firma exportadora posea una capacidad comercial tal que le permita alcanzar una exportación de 3.000 toneladas por campaña.

Para conseguir gradualmente el mencionado objetivo, la disposición transitoria segunda de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1972, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, estableció, para las firmas inscritas en el mismo, un calendario con mínimos progresivos, siendo causa de baja el no alcanzar los citados mínimos.

La citada Orden ministerial señalaba también como causa de baja en dicho Registro, en su apartado III, punto 3.1.6, la de presentar un porcentaje anual de rechaces por los Servicios de Inspección, superior al 5 por 100.

Ahora bien, las dificultades que la exportación española de frutos cítricos ha encontrado en las pasadas campañas, como consecuencia de las mayores ofertas de otros países exportadores, y muy especialmente, de la necesidad de adaptarse a las reglamentaciones comunitarias en este sector, que impiden la libre realización de envíos, han venido obligando al Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos a exigir, tanto en la pasada campaña como en la presente, contingencias, autorregulaciones o mayores requerimientos de calidad. Estas limitaciones impiden que las firmas exportadoras puedan alcanzar, en algunas ocasiones, incluso los mínimos previstos en la Orden de 18 de junio de 1974, que ampliaba ya, por estas razones, el plazo para alcanzar dichos mínimos.

Teniendo en cuenta que las adversas condiciones con que ha de enfrentarse nuestra exportación no tienen carácter coyuntural, sino que afectarán también, previsiblemente, a las próximas campañas, resultará difícil abandonar la actual política seguida en nuestra exportación cítrica, de autorregula-

ciones y restricciones en cantidad y calidad, que impiden el cumplimiento de las citadas condiciones de permanencia en el Registro.

En consecuencia, en tanto perduren las condiciones expuestas, y previo informe del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan temporalmente en suspenso la disposición transitoria segunda de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1972, y el párrafo quinto del artículo primero de la Orden ministerial de 18 de junio de 1974, que modifica la anterior, por lo que, de ahora en adelante, se exigirá para permanecer en el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, únicamente la exportación de 500 toneladas por campaña.

Art. 2.º Asimismo, con carácter temporal, se modifica el apartado 3.1.6 de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1972 en el siguiente sentido: «Presentar en dos campañas, consecutivas o no, porcentajes de rehúsos iguales o superiores al 10 por 100, o en tres, también consecutivas o no, porcentajes iguales o superiores al 7 por 100».

Art. 3.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**9805** *ORDEN de 7 de mayo de 1975 por la que se regula la composición y competencia de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Información y Turismo.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 sobre centralización y coordinación por parte de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de las publicaciones oficiales de los mismos, dispone la creación en cada uno de ellos de una Comisión Asesora de Publicaciones, cuya composición genérica y atribuciones, respectivamente, señala y detalla.

Constituida dicha Comisión por Orden de 30 de junio de 1970, fué posteriormente modificada por la de 31 de mayo de 1974, como consecuencia de la reestructuración orgánica del Departamento.

Esta dualidad de disposiciones, así como la experiencia acumulada en los últimos años, aconsejan no sólo su refundición, sino también la introducción de ligeros retoques que contribuirán a un mejor funcionamiento de esta Comisión Asesora de Publicaciones.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se constituye en el Ministerio de Información y Turismo la Comisión Asesora de Publicaciones, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

Vocales:

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica.

El Director de la Editora Nacional.

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en este Ministerio.

El Oficial Mayor.

El Jefe del Servicio de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica.

Un Vocal designado por el Subsecretario del Departamento.

Un Vocal, en representación de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, designado por los titulares de